



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIFICADA 1 DE MARZO 2019

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES
CÓRDOBA

SENTENCIA n°47/19

En Córdoba, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Rafael García Salazar, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el n°336/18, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes, **D. xxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, como demandante, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Jiménez Garrido y asistido por la Letrada Sra. Ruiz Pacheco y, como demandada, la **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA**, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos, habiéndose personado como codemandada la entidad **GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. García Sánchez y asistida por el Letrado Sr. Garrido Millán, en el que se impugna el decreto de 17 de septiembre de 2018 del Diputado Delegado de Cooperación con Municipios y Carreteras de la Diputación Provincial de Córdoba, por delegación del Presidente, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 8 de mayo de 2018 (expediente RP 3/2018), siendo la **cuantía del recurso 9.358,82 €**; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada parte actora, con fecha 15 de noviembre de 2018, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el decreto de 17 de septiembre de 2018 del Diputado Delegado de Cooperación con los Municipios y Carreteras de la Diputación Provincial de Córdoba, por delegación del Presidente, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 8 de mayo de 2018 (expediente RP 3/2018), solicitando que se dejara sin efecto y se condenara al pago de la indemnización pretendida.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 27/02/2019 13:07:12	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, y citar a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el Juicio.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, ratificándose la actora en su pretensión inicial, y oponiéndose la demandada en virtud de las alegaciones que tuvo por convenientes. Recibido el pleito a prueba, se practicó la admitida, tras lo cual, las partes informaron lo que interesó a su derecho, declarándose a continuación los autos conclusos, mandando traerlos a la vista para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, excepto los plazos, por la existencia en este Juzgado de otros muchos despachos anteriores pendientes de igual trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto el decreto de 17 de septiembre de 2018 del Diputado Delegado de Cooperación con los Municipios y Carreteras de la Diputación Provincial de Córdoba, por delegación del Presidente, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 8 de mayo de 2018 (expediente RP 3/2018).

Alega la parte recurrente que el día 23 de agosto de 2017 circulaba en bicicleta por la carretera provincial CO-7212, sentido Cabra, cuando al llegar a la altura del km 11,900 y tomar un camino rural, la rueda delantera se introdujo en la rejilla salvacunetas quedando bloqueada, y como consecuencia de ello cayó al suelo, sufriendo lesiones y daños materiales para cuya indemnización reclama 6.170,47 € y 3.188,35 €, respectivamente. Considera que la responsabilidad del daño alcanza a la Administración demandada por entender que, al margen de quién fuera titular del camino rural, era la Diputación la que tenía que vigilar que no se instalase un paso como el descrito para acceder a la carretera provincial, al no cumplir las prescripciones reglamentarias para permitir el paso de ciclistas.



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 27/02/2019 13:07:12	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8



La Administración demandada opone con carácter previo una causa de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación pasiva, que entiende que deriva de que el accidente no se produce en la Carretera Provincial CO-7212 sino en un camino rural que accede a dicho vial, cuya titularidad se desconoce. En cuanto al fondo del asunto, niega que concurra relación de causalidad entre el servicio público y el daño sufrido, dado que la rejilla en cuestión, sobre la que dice que no tiene ninguna responsabilidad, no tiene el diseño que afirma la parte actora y además resulta visible y adecuada para el tráfico al que va destinado el camino, pudiendo haber ocurrido el accidente por causa imputable al ciclista. Finalmente, en cuanto a la indemnización pretendida, alega que deberá ratificarse el informe médico que se aporta en el expediente administrativo e impugna la valoración de los daños de la bicicleta, ya que en la factura que se aporta no se entienden los distintos elementos que adquirió el demandante una semana después del accidente, ni se ha acreditado la efectiva rotura de los mismos.

La aseguradora demandada solicita la desestimación del recurso en los mismos términos que la codemandada, y añade a lo anterior que la valoración por perjuicio estético y daños materiales resulta excesiva.

SEGUNDO.- De acuerdo con la el artículo 106.2 de la Constitución Española, que establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos", el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, disposición a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Esta modalidad de Responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

a) Un hecho imputable a la Administración, bastando con acreditar que se ha producido un daño antijurídico, en el



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 27/02/2019 13:07:12	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8



desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

c) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

En la órbita del funcionamiento anormal de la actividad administrativa, se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada.

En el campo del funcionamiento normal, la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración, es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 27/02/2019 13:07:12	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8



antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Antes de entrar en el fondo del asunto, cabe señalar que los óbices procesales planteados por las codemandadas no pueden tener favorable acogida.

No se aprecia la concurrencia de falta de legitimación pasiva, dado que resulta evidente que la resolución recurrida ha sido dictada por la Administración demandada, y ello es lo que determina su legitimación ad processum.

Cuestión distinta es si correspondía o no la demandada la prestación del servicio en que se produjo el daño, lo que afecta al fondo del asunto, aunque en principio ya se puede indicar que el título de imputación de responsabilidad que realiza la actora no parte de que la Diputación Provincial sea la titular del camino rural en que se ubicaba la rejilla salvacunetas en que se produjo el siniestro, sino que alega que como titular de la carretera a la que accedía debería haber vigilado que la solución utilizada para conectar ambas vías fuese adecuada, dentro de sus facultades de vigilancia del dominio público viario.

Aclarado lo anterior, la cuestión que se discute sustancialmente en el caso de autos es la relativa a la relación de causalidad, por entender la Administración demandada que no existe nexo entre la titularidad provincial de la carretera y la configuración de la rejilla que salva la cuneta para enlazar la carretera con el camino rural.

Consta en el expediente informe del Servicio de Carreteras de la Diputación Provincial en el que destaca que no corresponde a la corporación provincial el mantenimiento o la adaptación del acceso del camino para los usos que estime oportunos su titular, y que en cualquier caso la separación entre las barras de la rejilla no se encuentra entre 35 y 60 mm, sino entre 25 y 30 mm, lo que entiende que es suficiente en principio para el tráfico principal al que está destinado, eminentemente agrícola, e incluso para las bicicletas de montaña que usualmente suelen discurrir por ese tipo de caminos terrizos, sin que haya constancia previa además en este punto de ningún incidente relacionado con su configuración o su estado actual.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 27/02/2019 13:07:12	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8





Sin embargo, ello resulta contradicho por el acta notarial de 8 de noviembre de 2018 que acompaña a la demanda, que incorpora también el informe del Perito Sr. Pastor González, en el que una vez corregida lo que debió ser una errata respecto del ejemplar que se presentó en la vía administrativa, se comprueba por el Sr. Notario con la utilización de calibre y escalímetro que la separación entre barras es de 30,45 mm, espacio suficiente para que entre una rueda de bicicleta tal y como muestra la fotografía, ya que las barras se disponen en la misma dirección de la marcha.

Así las cosas, se comparte el argumento de la actora relativo a que no se debió autorizar una conexión del camino rural y la carretera como el descrito en la demanda. No encontrándose prohibida la circulación de bicicletas, ni tampoco restringida a las que presenten un determinado grosor de rueda, la Administración titular de la carretera a la que accede el camino debió vigilar que la solución para salvar la cuneta fuera adecuada a los distintos vehículos que podían pasar por allí, más allá de las concretas exigencias y prescripciones reglamentarias, ya que resulta evidente que si la separación entre las barras de la rejilla es suficiente como para que se introduzca una rueda de bicicleta, la disposición de las mismas paralela al sentido de la marcha constituye un peligro para los ciclistas y se debió optar, como sugiere el Perito de la actora, por una orientación perpendicular u oblicua a la dirección del camino.

El título de imputación a la Administración demandada deriva de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía. En concreto se puede citar su art.57, que es del siguiente tenor:

1. La Administración titular podrá limitar la construcción de accesos a las carreteras para la protección de las mismas y establecer, con carácter obligatorio, los lugares en los que tales accesos puedan construirse.

2. Igualmente podrá acordar la ordenación de los accesos existentes con la finalidad de mejorar la explotación de las carreteras, la seguridad vial o la integración paisajística del dominio público viario.

3. El acceso a los elementos de servicio se establecerá obligatoriamente por la Administración competente en razón de la titularidad de la carretera y en la forma que reglamentariamente se determine.

Cuando la autorización definitiva corresponda a las Diputaciones provinciales, con carácter previo se recabará informe vinculante de la Consejería competente en materia de carreteras en consideración al cumplimiento de la normativa



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 27/02/2019 13:07:12	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8



e instrucciones técnicas en materia de accesos y a las determinaciones de la planificación viaria.

4. El acceso a los elementos de servicio situados junto a una vía de gran capacidad se realizará siempre a través de una vía de servicio, tendrán vallado exteriormente tanto su recinto como la vía de servicio y se accederá a los mismos exclusivamente desde la vía de gran capacidad.

Por tanto, no es la titularidad del camino y, por ende, de la rejilla la que determina la responsabilidad de la Diputación, sino su obligación de ordenar los accesos a la carretera para mejorar la seguridad vial, y el acceso en este caso estaba constituido por la rejilla en cuestión, según se aprecia en las fotografías aportadas y se reconoce implícitamente en el informe de la demarcación de carreteras.

Este supuesto, como se ve, es muy diferente de los que invoca la parte demandada que este juzgador resolvió con criterio distinto. No se trataba en aquéllos de un defecto de diseño de la rejilla de evacuación sino de una irregularidad del terreno en el encuentro con aquella. Se decía entonces, y se mantiene ahora también para el que caso que nos ocupa, que la rejilla era lo suficientemente visible para adecuar la conducción a las circunstancias de la vía y existencia del obstáculo. La diferencia es que el defecto de la de autos no es de mero mantenimiento sino de configuración, por lo ha de considerarse una concurrencia de culpas de un 50% entre el ciclista que no adoptó las precauciones necesarias y la Administración, que ha de alterar el nexo causal en dicho porcentaje de participación.

CUARTO.- En cuanto a la valoración de los daños, ha de partirse de que la resolución recurrida ya decía en su fundamento de derecho sexto que no se cuestionaba lo dispuesto en el informe médico aportado. La propia defensa de la Administración lo único que alegó en su contestación al respecto fue que precisaba ratificación de su autor. Ha sido la codemandada la que ha puesto en duda la valoración que se hace en el dictamen del perjuicio estético. Pero lo cierto es que oyendo al Perito Sr. Meléndez López y tras el examen de su dictamen, este juzgador considera acertada la valoración de 7 puntos que atribuye a la cicatriz facial descrita, por sus características, localización y visibilidad.

Tampoco puede tener favorable acogida la impugnación que se efectúa por la aseguradora de la reclamación por daños materiales. La parte actora ha aportado una factura de



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 27/02/2019 13:07:12	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8





reparación de la bicicleta y de adquisición del material dañado por importe total de 3.188,35 €, que consta pagada.

Frente a ello, no puede tener virtualidad la valoración pericial que se aporta por la codemandada, sin ratificación, que establece una valoración de 2.793,41 €, aplicando una franquicia de 100 € que no puede oponerse al perjudicado, y reconociendo que no ha tenido acceso a los datos de reparación.

Por consiguiente, dado que se estima correcta la valoración del daño sufrido, procede declarar que la indemnización del mismo ascendería al importe reclamado, de 9.358,82 €, del que la Administración demandada habrá que responder en un 50%, según la distribución de culpas más arriba indicada, de manera que la demanda ha de ser estimada en la cantidad de 4.679,41 €, más los intereses legales procedentes desde la fecha de la reclamación.

QUINTO.- De acuerdo con el art. 139 LJCA, no procede especial imposición de costas, toda vez que el recurso va a ser parcialmente estimado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. xxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra la actuación administrativa indicada en el fundamento primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no ser conforme a Derecho, condenando a la Administración demandada a abonar a la parte actora la cantidad de 4.679,41 €, más los intereses legales procedentes desde la fecha de la reclamación administrativa, sin especial condena en costas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencia de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, al no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 27/02/2019 13:07:12	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8

